

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Ana Iría Martínez Bertel
Radicado	05001 40 03 028 2021 00548 00
Providencia	Rechaza demanda

LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de ANA MARÍA MARTÍNEZ BERTEL.

El Despacho el 10 de mayo del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

El requisito No. 5 exigía que se especificara el número de las cuentas bancarias que pretendía sean embargadas y el banco al que pertenecen, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.

Al respecto la parte actora pide oficiar a TRANSUNION para que informe los “productos bancarios” que tengan como titular a la ejecutada, sin embargo, esto realmente no constituye una solicitud de medida cautelar, sino una gestión con la que se pretende únicamente indagar sobre la existencia de tales bienes.

Precisamente indica el inciso final del artículo 83 del C.G.P.: “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”

Siendo así, necesariamente debemos remitirnos al artículo 6 del Decreto 806 del 2020 - sobre el que versaba el requisito No. 4 -, que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayas nuestras).*

Solicitó el Despacho en el requisito 6, en caso de no solicitarse medidas cautelares sobre bienes concretos de la ejecutada, cumplir con el requisito dispuesto en la norma citada en precedencia, sin que se hubiera dado cumplimiento a dicha exigencia.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa37d88632ecbf26f0fc53f03b1328085e3295772ec5e3efb879c65dbd7b42c

Documento generado en 27/05/2021 08:16:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>